

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 30 DE 2020

Neiva (H), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARISOL PEÑA BASTOS CONTRA WENDY VANESSA ARÉVALO PEÑA, WILFREDO ARÉVALO PEÑA, SERGIO MAURICIO ARÉVALO PENAGOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILFREDO ARÉVALO MONTENEGRO RAD. No. 41001-31-10-003-2016-00427-02. JUZ. 3º DE FAMILIA DE NEIVA.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2019, por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, dentro del proceso de la referencia, por la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho durante el periodo comprendido entre el 05 de julio de 1999 y el 04 de febrero de 2014; declaró probada la excepción de prescripción de los efectos patrimoniales, y no se configuró sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, se declare que entre ella y Wilfredo Arévalo Montenegro (Q.E.P.D.), existió una unión marital de hecho, desde el 05 de julio de 1999 al 2 de septiembre de 2015. En consecuencia, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial (fls. 16 y 22).

Como fundamento de las pretensiones, expuso los siguientes hechos:

Que desde el 5 de julio de 1999 entre ella y el señor Arévalo Montenegro, se inició una unión marital de hecho, la que perduró por más de 16 años, en forma continua, permanente y singular, hasta el 2 de septiembre de 2015.

Indicó, que durante el tiempo de convivencia establecieron su domicilio en la ciudad de Neiva hasta la fecha de su terminación. Que procrearon dos hijos, quienes responden a los nombres de Wendy Vanessa y Wilfredo Arévalo Peña.

Afirmó, que no suscribieron capitulaciones. Que el 19 de marzo de 2010, suscribieron declaración extraprocesal ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, en la que reconocieron la existencia de la unión marital de hecho.

Sostuvo, que la sociedad patrimonial de hecho surgida como consecuencia de la unión marital se terminó el 2 de septiembre de 2015, día del fallecimiento de Wilfredo Arévalo Montenegro. Informó, que no se ha dado inicio al proceso de sucesión del fallecido Wilfredo Arévalo Montenegro (fls. 14-18, C.1)

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, mediante providencia del 1º de noviembre de 2016 (fl. 25, c. 1) y corrido el traslado de rigor, los codemandados Wendy Vanessa y Wilfredo Arévalo Peña, por medio de curador *ad litem* contestaron el libelo inicial, oportunidad en la que manifestaron no oponerse a la prosperidad de las pretensiones (fls. 28-29, C.1).

Por su parte, el señor Sergio Mauricio Arévalo Penagos al descorrer el traslado concedido, se opuso a las pretensiones de la demanda, por no cumplirse los requisitos previstos en la Ley 54 de 1990 para que se declare la existencia de la unión marital de hecho, y por consiguiente, no puede pretenderse la disolución de una sociedad patrimonial inexistente, misma que por demás de llegar a existir se encuentra prescrita.

Sobre los fundamentos fácticos sostuvo, que para la fecha del fallecimiento de Wilfredo Arévalo Montenegro, él ya no convivía con la demandante, quien incluso

ya tenía otra relación sentimental con una tercera persona. Propuso como excepciones las que denominó *"Prescripción respecto de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; inexistencia de la unión marital de hecho que dice haberse conformado entre Marisol Peña Basto y Wilfredo Arévalo Montenegro; imposibilidad de declarar la existencia y disolución de una sociedad patrimonial inexistente; mala fe y abuso del derecho por la demandante"* (fls. 84-99).

Entretanto, los herederos indeterminados de Wilfredo Arévalo Montenegro por intermedio de curador *ad litem*, al contestar el libelo inicial indicaron que no se oponían a las pretensiones de la demanda siempre y cuando se demuestre el tiempo de permanencia de la relación de pareja.

El Juzgado Tercero de Familia de Neiva, a través de sentencia del 14 de marzo de 2019, declaró fundada la excepción de mérito de prescripción de los efectos patrimoniales; declaró la existencia de la unión marital de hecho desde el 05 de julio de 1999 hasta el 04 de febrero de 2014 y en el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2014 hasta el 2 de septiembre de 2015; declaró probada la excepción de prescripción de los efectos patrimoniales y resolvió que respecto de la segunda convivencia entre los compañeros permanentes no se configuró sociedad patrimonial (fl. 210, C. 1).

Para arribar a tal decisión, consideró que de conformidad con la prueba recaudada se pudo colegir la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores Marisol Peña Basto y Wilfredo Arévalo Montenegro, durante el periodo comprendido entre el 5 de julio de 1994 al 04 de febrero de 2014, y durante el lapso del 1º de junio de 2014 al 02 de septiembre de 2015, fecha esta última en la que el señor Arévalo Montenegro falleció. Indicó, que teniendo en cuenta el extremo final de la primera convivencia, se puede concluir que para la data de interposición de la demanda la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ya se encontraba prescrita, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990. Adicionalmente, indicó que analizado el lapso en que perduró la segunda convivencia, no se configuró la sociedad patrimonial de hecho. Por último, precisó que si, *se tiene que la demanda fue repartida el 2 de septiembre de 2016,*

Proceso Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho Ref. 2016-00427-02 Juz. 3º de Familia de Neiva de Marisol Peña Bastos contra Wendy Vanessa Arévalo Peña, Wifredo Arévalo Peña, Sergio Mauricio Arévalo Penagos y herederos indeterminados de Wilfredo Arévalo Montenegro (Decisión Segunda Instancia)

y las notificaciones se hicieron el 18 de febrero de 2018, la del señor Sergio Arévalo y la del curador el 10 de septiembre del 2018, luego también estaría por esa causal prescrita la acción, porque la prescripción la interrumpe no solo la presentación de la demanda sino tiene velo en esto que se haga la notificación dentro del año de esa presentación de la demanda” lo que no acaeció en el caso concreto.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora solicita se revoque la sentencia de primer grado en cuanto a que la unión marital no tuvo suspensiones y por tal motivo no debe prosperar la exceptiva de prescripción alegada por la parte pasiva.

Al respecto, pone de presente que una separación temporal por cuanto perduró unos meses, no puede tener la entidad suficiente como para deshacer el vínculo y por ende, el requisito de permanencia o continuidad marital, pues en el caso concreto está demostrado que la pareja se distanció durante unos meses y luego se reconciliaron y continuaron con la relación hasta el día del fallecimiento del señor Arévalo Montenegro. Advierte, que está demostrado que entre Wilfredo Arévalo y Marisol Peña Basto, se formó una comunidad de vida estable y duradera. De otro lado sostuvo, que no es cierto que la demanda se hubiere notificado luego de transcurrido un año desde el momento de la notificación del auto admisorio, ello si se tiene en cuenta el periodo durante el cual el expediente se encontraba al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el periodo en el que el informativo pasó al Tribunal Superior para que se desatara el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra dicha decisión.

REPLICA

La parte demandada a través de su apoderado judicial, luego de hacer un análisis de la prueba obrante en el expediente, solicita se confirme la sentencia proferida en primera instancia, pues considera que la evidencia permite concluir que la relación de pareja que unía a Marisol Peña Bastos y Wilfredo Arévalo Montenegro se dio por finalizada hace varios años, razón por la cual, la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho para el momento de la presentación de la demanda ya se encontraba prescrita.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el objeto de estudio se centrará en determinar, si por la separación presentada en el mes de febrero de 2014, se dio la ruptura de la unión marital de hecho existente entre Marisol Peña Bastos y Wilfredo Arévalo Montenegro, o si por el contrario, tal y como lo afirma la parte recurrente tal situación fáctica no genera el resquebrajamiento de la unión marital por haber sido temporal.

De otro lado, y en caso de resultar afirmativo el segundo de los supuestos contenidos en el acápite anterior, corresponde analizar por la Sala, si en el caso concreto operó el fenómeno de la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Para resolver el problema jurídico planteado empieza la Sala por precisar, que según el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, la unión marital de hecho implica la

existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares entre un hombre y una mujer y entre personas del mismo sexo, quienes comparten un régimen de vida en común y una igualdad de trato, cuya única diferencia con el matrimonio es la falta de formalidades legales en su constitución, como lo han sostenido de tiempo atrás la doctrina y la jurisprudencia.

Con fundamento en el texto de la Ley 54 de 1990 y la sentencia C- 075 de 2007 que la declaró exequible *"tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales"*, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 28 de noviembre de 2012, exp. 52001-3110-003-2006-00173-01, en torno a los requisitos para la existencia de la *"unión marital de hecho"* y la legitimación en la causa, hizo las siguientes acotaciones:

"a) El artículo 1º de la Ley 54 de 1990, consagra que se denomina "unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular", aunque ha de acotarse que mediante sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, se condicionó la constitucionalidad del señalado estatuto, en el entendido de que el régimen de protección ahí previsto, se aplica también a las "parejas homosexuales". b) Lo anterior permite puntualizar, siguiendo la orientación de lo que ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema, que las condiciones sustanciales para la estructuración de la aludida institución jurídica, esencialmente se concretan a las que enseguida se identifican: i) "una relación de pareja entre un hombre y una mujer", admitiéndose igualmente respecto de "personas del mismo sexo"; ii) no hallarse unidos entre sí los miembros o integrantes de dicha "relación marital" por vínculo matrimonial; iii) "comunidad de vida permanente", lo cual supone en principio, estabilidad, compartir "vida en común", cohabitar, ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la "convivencia", por lo que se excluyen "las relaciones meramente pasajeras o casuales"; iv) "comunidad de vida singular", esto es, que solo se trate de esa "unión", lo cual descarta que de manera concomitante exista otra de la misma especie, (sentencias 050 de 10 de junio de 2008, exp. 2000-00832 y 166 de 20 de septiembre de 2000, exp. 6117, entre otras)."

Así las cosas, en la demanda se peticona la declaratoria de la unión marital de hecho entre los señores Wilfredo Arévalo Montenegro y Marisol Peña Bastos dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 05 de julio de 1999 hasta el 2 de septiembre de 2015.

En el *sub judice* no es objeto de discusión el extremo inicial de la unión marital de hecho, pues sobre tal aspecto las partes no hicieron ningún tipo reproche, razón por la cual se entiende la plena conformidad con lo decidido por la Juez de primer grado al respecto.

Ahora, en cuanto al extremo final de la unión marital por virtud de la separación temporal de la pareja, supuesto al que se restringe el recurso de apelación, importa precisar por la Sala que conforme a las declaraciones realizadas por Carlos Alberto Rengifo Perdomo, Flora Rubi Perdomo y Jesús Andrés Rengifo Perdomo, la relación de marido y mujer que desde el 05 de julio de 1999 tenían el señor Arévalo Montenegro y Marisol Peña Bastos, se vio interrumpida por un altercado familiar que dio lugar a que la Policía interviniera y le ordenara a la señora Peña Bastos retirarse del domicilio común.

Así mismo, al rendir interrogatorio de parte la demandante reconoció que su compañero permanente motivado por su familia decidió solicitar ante la Comisaría de Familia Sede Centro, medidas de protección por supuestos actos de violencia intrafamiliar por ella cometidos, hecho que dio lugar a que para el 3 de febrero de 2014 tuviera que retirarse de la vivienda que compartía con Arévalo Montenegro.

Adicionalmente, obra a folios 181 al 195 del cuaderno 1, copia del proceso C-019-2014 adelantado ante la Comisaría de Familia sede Centro, del que se extrae que dicho órgano mediante decisión del 14 de enero de 2014, ordenó a la señora Marisol Peña Bastos como medida de protección provisional abstenerse de continuar con cualquier tipo de conducta constitutiva de agresión o amenaza hacia el señor Wilfredo Arévalo Montenegro y se aceptó el acuerdo al que llegaron las partes en cuanto se le concediera como plazo para retirarse de la vivienda que compartía con Arévalo Montenegro hasta el 3 de febrero de dicho año.

Igualmente, reposa a folio 205 del cuaderno 1, oficio del 29 de marzo de 2019 suscrito por el Director General de Sanidad Militar en el que se informa que

verificada la base de datos de Afiliados del Sistema de Salud de Fuerzas Militares, se encontró registro de afiliación de la señora Marisol Peña Basto en calidad de beneficiaria con estado inactivo desde el 28 de abril de 2014, por acreditación de no convivencia.

En tal sentido, es claro para la Sala que desde el 4 de febrero de 2014 la convivencia de los señores Marisol Peña Basto y Wilfredo Arévalo Montenegro, se vio interrumpida por orden de autoridad administrativa.

Adicionalmente, la prueba testimonial rendida por Carlos Alberto Rengifo Perdomo, Flora Rubi Perdomo y Jesús Andrés Rengifo Perdomo, fue enfática en establecer que luego de transcurrido algunos meses la pareja retornó a su vida en común, supuesto fáctico que se refuerza con lo expuesto en la historia clínica aportada al proceso (archivo digital 17648420-30 y 17648420-21 historia clínica aportada en disco compacto, obrante a folio 171, C.1), documental de la que se extrae que quien acompañó a Wilfredo Arévalo Montenegro en su etapa inicial de hospitalización fue Marisol Peña Bastos, que fue ella la persona que suscribió el consentimiento informado para la práctica de la cirugía de colecistectomía + exploración de la vía biliar (fls. 174 y 175 del cuaderno 1) y que le brindaba la ayuda que aquel requería mientras se encontraba en su residencia.

Ahora, debe precisar la Sala que la unión marital de hecho tiene como requisitos esenciales i) la voluntad responsable de conformar una familia y ii) la comunidad de vida permanente y singular.

En torno al primero de tales requisitos, debe decirse que éste surge cuando la pareja que conforma la unión marital *"en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua"*(CSJ. SC1656-2018).

En tal sentido, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, tal elemento configurativo de la unión marital de hecho, conlleva *"(...) la conciencia de que forman*

un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)"(sentencia del 5 de agosto de 2013, exp. 00084).

De otro lado, respecto de la permanencia, resulta oportuno advertir que la misma "*(...) denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados*"(CSJ. SC1656-2018).

En tal virtud, conforme al contexto jurisprudencial anotado y teniendo en cuenta la prueba obrante en el informativo, resulta claro para la Sala que luego del 4 de febrero de 2014, el vínculo marital existente entre Marisol Peña Bastos y Wilfredo Arévalo Montenegro, finalizó.

Así se afirma, toda vez que luego de dicha data, la pareja además de cesar la cohabitación, dejó de tener la voluntad de conformar una familia y de tener una vida en común, toda vez que mientras duraron separados no se prohicieron afecto, ni socorro mutuo, tal y como lo refirieron los testigos Carlos Alberto Rengifo Perdomo, Flora Rubi Perdomo y Jesús Andrés Rengifo Perdomo, quienes al unísono sostuvieron, que mientras la pareja estuvo separada, los señores Arévalo Montenegro y Peña Bastos, no tuvieron ningún tipo de acercamiento, pues a esta última solamente se le volvió a ver en la residencia que compartían luego de transcurrido algunos meses de distanciamiento, hecho este que se corrobora con lo afirmado en interrogatorio de parte por la demandante, quien sostuvo que a partir del 4 de febrero de 2014, la relación tuvo una ruptura debido a la orden dada por la Comisaría de Familia, así como por la actitud tomada por Wilfredo Arévalo Montenegro, quien luego del 4 de febrero de 2014, buscó eliminar todo vínculo que la atara con Marisol Peña Bastos, y en tal virtud, procedió a solicitar su desvinculación del sistema de seguridad social en salud.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 5 de agosto de 2013, radicado No. 73001-31-10-004-2008-00084-02

“una vez establecida una unión marital de hecho, (...) sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña” (sentencia de casación de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01).”

Por lo anterior, la Sala prohíja la decisión a la que arribó la juez de primer grado, habida cuenta, que si bien, con posterioridad los señores Marisol Peña Bastos y Wilfredo Arévalo Montenegro, decidieron darse una nueva oportunidad, ello, en nada contradice la interrupción de la vida en común que se suscitó por virtud de la separación acaecida el 4 de febrero de 2014.

Así las cosas, es claro entonces, que para la fecha de interposición de la demanda, esto es el 2 de septiembre de 2016, según acta individual de reparto obrante a folio 19 del cuaderno 1, el término de un año de que trata el artículo 8º. de la Ley 54 de 1990, ya se había cumplido.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida el 14 de marzo de 2019, por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

COSTAS

Ante la no prosperidad del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., se impondrán costas en esta instancia en contra de la parte demandante.

Proceso Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho Ref. 2016-00427-02 Juz. 3º de Familia de Neiva de Marisol Peña Bastos contra Wendy Vanessa Arévalo Peña, Wifredo Arévalo Peña, Sergio Mauricio Arévalo Penagos y herederos indeterminados de Wilfredo Arévalo Montenegro (Decisión Segunda Instancia)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva el 14 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado